

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00041 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FREDY MIGUEL GUERRA SIERRA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC** y **DATACRÉDITO EXPERIAN**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **CIFIN**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. En el término antes dicho, se solicita a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que informe si en la entidad cursa proceso sancionatorio donde **FREDY MIGUEL GUERRA SIERRA** funja como solicitante o parte actora y, en caso afirmativo, remitir copias del mismo, junto con un informe sobre su estado actual y las actuaciones surtidas.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85defc7259a966ebd153f1e54e9f9e816a93464efcdb831a65bf0c245b35261**

Documento generado en 18/01/2023 09:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDY MIGUEL GUERRA SIERRA
ACCIONADO : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P. BIC y DATACRÉDITO EXPERIAN
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00041 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Fredy Miguel Guerra Sierra presentó acción de tutela contra **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC** y **Datacrédito Experian**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala que **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC** fue sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio por vulnerar su garantía al *Habeas Data*, debido a realizar su reporte ante bases de datos sin surtir su notificación previa.

1.2. Que la actuación por parte de **Datacrédito Experian** resulta ineficiente, al no cumplir su obligación de verificar el correcto procedimiento para la realización de reportes.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en el referido proveído, se ordenó la vinculación de **Cifin** y de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, para que se pronunciaran sobre los hechos base de la acción.

2.1.- Cifin-Transunión

Indica, de manera inicial, que la presentación de la petición no se hizo ante dicha sociedad, sino ante **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC**, resaltando que con esta sociedad fue con quien el accionante detentó el vínculo contractual.

Agrega no ser responsable de los datos reportados por las fuentes de información, pues su actividad se circunscribe a lo puesto en conocimiento por aquellas. Por dicho motivo, también, no tiene obligación alguna de realizar comunicaciones previas a llevar a cabo reportes negativos en centrales de riesgo.

Comunica, adicionalmente, que respecto del accionante no reporta ningún dato negativo, el cual pueda endilgarse como origen a **Colombia Telecomunicaciones S.A.**

2.2.- Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC

De entrada, indica que, con ocasión de la tutela presentada, emitió respuesta a la petición del accionante, indicándole que el resarcimiento de perjuicios no puede perseguirse por medio de la acción de tutela.

Frente a los reportes ante centrales de riesgo financiero, manifiesta que no se registra ninguno por parte de la compañía, agregando que la información sobre la Resolución No. 87042 se encuentra registrada en el expediente No. 20-191180 de la Superintendencia de Industria y Comercio

Según lo reseñado, precisa que no ha vulnerado derecho alguno y que, además, existen otros medios legales para tener eco en el reclamo de los perjuicios.

2.3.- Superintendencia de Industria y Comercio

Pone de presente que, mediante el expediente 20-191180, adelantó investigación de carácter sancionatorio en contra de **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC**, con ocasión de una denuncia presentada por **Fredy Miguel Guerra Sierra**.

Una vez formulado el pliego de cargos por la infracción a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con el art. 12 *ejusdem* y el canon 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015,

surtido el trámite, se impuso sanción a través de la Resolución 75752 del 24 de noviembre de 2021, ordenando suprimir el reporte existente ante bases de datos. Dicho acto administrativo fue repuesto parcialmente a través de la Resolución 17296 del 31 de marzo de 2022 y, en segunda instancia, mediante Resolución del 24 de noviembre de 2021.

2.4.- Experian Colombia-Datacrédito

Manifiesta que el accionante no presenta reporte negativo alguno en su historial crediticio y que como fuente tenga a la Empresa de Telecomunicaciones pasiva, aclarando que, en todo caso, correspondería a la administradora de la información, es decir, la fuente, realizar la comunicación previa al reporte al titular.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a obtener la indemnización de los perjuicios derivados del indebido reporte negativo realizado a **Fredy Miguel Guerra Sierra** ante centrales de riesgo financiero por parte de **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC**.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se sule el carácter subsidiario de la acción, pues a efectos de lograr la indemnización de perjuicios se cuenta con las acciones declarativas contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:"

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*³, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"⁴.

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción es la sanción impuesta a **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC**, debido al erróneo reporte hecho a **Fredy Miguel Guerra Sierra** ante centrales de riesgo financiero, en contravía a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con el art. 12 *ejusdem* y el canon 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015, por lo que se solicita la indemnización de perjuicios por ello.

Atendiendo lo antes descrito, es claro que, de mediar una infracción a los datos personales del accionante y, por esa vía, de su *habeas data*, la solicitud de indemnización de perjuicios que se pretenda obtener por dicho acto, en principio, debe ser ventilada por los jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil a través de las acciones declarativas (verbal o verbal sumario) que contempla el Código General del Proceso. Ahora, teniendo en cuenta la existencia de otros medios para obtener eco en las pretensiones del accionante, se debe determinar la idoneidad de los mismos.

En primer término, respecto de los procedimientos verbales y verbales sumarios del Código General del Proceso, por regla general, son el medio para obtener una declaración y condena por, como en este caso, actos en contravía de las disposiciones legales en torno al manejo de datos personales ante centrales de riesgo financiero. Tales escenarios procesales, contrario a este medio sumario y breve, permiten una

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

adecuada controversia probatoria a fin de acreditar los supuestos alegados por el interesado y, además, la defensa de la convocada.

Ahora bien, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones ordinarias. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁵ o que por los particulares del accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Sobre lo anterior, el Despacho llama la atención que, en su momento, el accionante presentó la reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, es decir, ya se ha hecho uso de mecanismos sancionatorios ordinarios, sin que ahora medie excusa que pretermita acudir ante el escenario judicial correspondiente para obtener, de ser el caso, la indemnización de los perjuicios que se le hubieran podido generar como consecuencia del reporte negativo que la citada autoridad administrativa encontró acreditado.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, se declarará improcedente el presente proceso de índole tutelar en razón a la falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las indemnizaciones perseguidas⁶.

⁵ La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). *El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

B). ***Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales de la oportunidad de la urgencia.*

C). *No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

D). ***La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."*

⁶ *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental,*

Finalmente, el Despacho se releva de verificar lo relativo al derecho de petición, puesto que, revisado el plenario, no se observa solicitud elevada ante la parte accionada y que está no haya sido contestada a pesar de haber fenecido el término legal para ello.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por **Fredy Miguel Guerra Sierra** contra **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC** y **Datacrédito Experian**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0945305c0ab723d235924c4f7471a08e7b34f72c0072a5a5293f372a168e9161**

Documento generado en 31/01/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>